

JUR 2002\173618

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha núm. 274/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 23 abril

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 1857/1998.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Rouco Rodríguez.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

En Albacete a veintitrés de Abril de dos mil dos.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos nº .1857 de 1998 del recurso contencioso administrativo seguido a instancia de TRANSPORTES CABALAR S.A., representada y defendida por el Letrado José Pablo G. C. (designado para oír notificaciones el Procurador Don Gerardo G. I.). Contra la Administración General del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado. Sobre transporte de mercancías peligrosas; siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Vicente M. Rouco Rodríguez, Presidente de la Sala; y

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso en 4 de septiembre de 1998 recurso contencioso administrativo frente a los actos administrativos aludidos en el encabezamiento de la presente, y admitido a trámite, se le entregó expediente administrativo recibido para que formalizara la demanda, lo que hizo en su momento por medio de escrito en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la suplica literal de sentencia por la que con estimación del recurso se anulen los actos recurridos por contrarios a Derecho, dejándolos sin efecto.

SEGUNDO. - De la demanda se dio traslado a la representación procesal de la Administración demandada para que la contestase, lo que hizo por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, se opuso al recurso solicitando sentencia por la que se acuerde la desestimación del mismo, declarando la conformidad a Derecho de los actos impugnados.

TERCERO. - Sin necesidad de recibimiento a prueba, las partes reiteraron sus pretensiones en trámite de conclusiones y finalmente quedaron las actuaciones pendientes de votación y fallo, que se señaló en turno correspondiente, teniendo lugar efectivamente el día designado, el día 11 de Abril de 2.002.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El objeto de este recurso viene constituido por la Resolución de la Dirección General de Tráfico desestimatoria de recurso ordinario formulado frente a Resolución recaída en expediente tramitado por la Jefatura Provincial de Tráfico de Albacete por la que se le imponía una sanción de 250.000 ptas por el hecho estimado probado de circular el día de la denuncia (11 de noviembre de 1997) un vehículo de su propiedad transportando materias peligrosas de la clase 3 (tulueno) con los extintores del semirremolque de forma no reglamentaria al carecer los mismos de revisión anual, pues la última era valedera hasta febrero de 1997. Hecho que se consideró infracción del artículo 34 b) del Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera aprobado Real Decreto 74/1992, de 31 de enero.

SEGUNDO. - Alega ante todo debemos rechazar la alegación de incompetencia de la Dirección General de Tráfico para dictar la resolución desestimatoria el recurso ordinario por delegación del Ministerio del Interior al tratarse de una resolución sancionadora, y ello al haber quedado fijada definitivamente por Sentencia del Tribunal Supremo 3ª

de 9-2-1999, recaída en interés de la Ley la siguiente doctrina legal, que concuerda con el criterio que venía sustentando esta Sala de modo reiterado, según la cual: " fijamos como doctrina legal que la prohibición de la delegación establecida en el artículo 127.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para el ejercicio de la potestad sancionadora, no alcanza ni es aplicable a la desarrollada por los órganos administrativos competentes para resolver los recursos administrativos promovidos contra los actos o resoluciones sancionadoras..." Remitiéndonos en su integridad a los fundamentos de dicha sentencia para evitar inútiles repeticiones.

TERCERO. - También debemos rechazar el motivo basado en la inexistencia de la resolución sancionadora.

En el expediente aparece comunicación de la resolución dictada. Si bien es una comunicación emitida por el Jefe de la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico. Aquí nos encontramos ante un problema no de falta de credibilidad de las actuaciones del expediente, sino de que las actuaciones del expediente gozan de presunción de legitimidad y autenticidad correspondiendo a la parte que la pone en duda desvirtuarla como viene reiteradamente afirmando esta Sala ante motivos de impugnación semejante, sin que la parte haya desvirtuado ni siquiera intentado desvirtuar mediante la prueba oportuna que como consta en el expediente la resolución haya sido dictada por la autoridad competente, sin que pueda servir a tal efecto de demostración de la afirmación de la demanda la mera indicación de la referencia a dicha Unidad de Sanciones en un documento que como se indica en el mismo constituye una comunicación dirigida al denunciado de la Resolución del expediente donde además se indica que ha sido dictada por el Delegado del Gobierno. Siendo además de recordar que esta Sala ha venido admitiendo la posibilidad de que este tipo de resoluciones se dicten en forma verbal mediante la aprobación de las propuestas emitidas por las Jefaturas de Tráfico y firma posterior de la relación de las resoluciones así pronunciadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; si la parte duda su autenticidad o de su existencia debe solicitar ampliación del expediente o la oportuna prueba en el período destinado a este fin. Por lo demás la forma expuesta de dictar este tipo de resoluciones ha sido confirmada por la nueva redacción del artículo 15. 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero dada por Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero (BOE de 18 de febrero) al establecer que la resolución se dictará por escrito conforme previene el artículo 55. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, en cuyo caso el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido de conforme previene el artículo 55. 2 de la referida Ley. Frente a lo expuesto por la demanda no tenemos aquí un problema de una Resolución dictada por delegación por un órgano distinto del competente sino de que en el expediente no aparece la resolución original firmada por la autoridad que la dictó sino una comunicación de la misma firmada por el Jefe de la Unidad de Sanciones, que a juicio de la Sala goza de suficiente presunción de legitimidad si no se demuestra otra cosa. En ese sentido el artículo 45. 5 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre que "Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras leyes." Y por su parte el artículo 46 da validez a las copias de documentos. Ciertamente - no es preciso ser más explícitos - esta Sala discrepa del criterio de otros Tribunales Superiores de Justicia, como los que se citan en la demanda.

CUARTO. - Se invoca en la demanda la transgresión del principio de tipicidad porque se omitió en el expediente la comunicación a la actora del precepto infringido. Pero esta Sala viene rechazando que los problemas referentes a la defectuosa o incompleta comunicación del pliego de cargos o propuesta de resolución o de la denuncia constituyan infracción del principio de tipicidad pues ello no supone ni quiere decir que los hechos imputados no sean típicos.

El problema que este tipo de irregularidades ocasionan es más que de tipicidad de posible indefensión, y en el caso controvertido estima la Sala que no la existido desde el momento en que la actora ha tenido conocimiento perfectamente de la imputación tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico; siendo de destacar que desde un primer momento se identificó en el expediente como normativa infringida la contenida en el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera aprobado Real Decreto 74/1992, de 31 de enero en relación con la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre, suficiente a los efectos de ejercitar el derecho de defensa a la vista de cómo se plantearon sus alegatos, máxime después de la concreción consignada en la Resolución del recurso ordinario.

QUINTO. - Aduce la actora que no ha existido infracción del artículo 34 b) del citado Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera aprobado Real Decreto 74/1992, de 31 de enero pues lo único que ocurrió es que olvidó colocar la pegatina de revisión de los extintores que estaban en perfecto funcionamiento como se acreditó en el expediente con certificación de la empresa encargada de la misma, por lo que a lo sumo los hechos vendrían a constituir una infracción leve.

Sin embargo hemos de partir que no se ha acreditado como pretende la actora que los extintores se encontrasen en perfecto estado de funcionamiento, ya que la certificación - o informe - acompañada en el expediente se refiere a una serie de extintores que no consta en modo alguno que fueran los de autos, por lo que ha de darse valor preferente a las manifestaciones de los agentes denunciadores que gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario respecto de los hechos que pudieron constatar por lo que ha de partirse de la certeza de la afirmación de que los extintores no habían pasado la revisión anual ya que la última era valedera para el mes de febrero de dicho año. Este hecho a juicio de la Sala influye en las condiciones adecuadas para el servicio de los extintores sin que se requiera para que se produzca la infracción que se pruebe un peligro concreto bastando un peligro abstracto.

En consecuencia se ha de mantener la calificación de la infracción como muy grave del artículo 140 b) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres en relación con el artículo 197 b) del citado Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre.

Finalmente en cuanto a la proporcionalidad, mantenida la calificación en cuestión no existe motivo para variar la multa impuesta ya que está dentro de los límites de la graduación previstos para la misma, a tenor del artículo 201. 1 del citado Reglamento.

SEXTO. - No se observan circunstancias especiales que aconsejen una expresa imposición de las costas procesales (art. 131 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 de aplicación transitoria a este respecto a tenor de la D.T. 9ª de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de Julio).

III. FALLAMOS

Desestimando el presente recurso. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

De la presente sentencia, llévese certificación literal a los autos originales de su razón, y notifíquese con indicación de que la misma es firme, por no ser susceptible de recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.